



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 743

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la presente demanda asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Se formuló proceso judicial de adjudicación de apoyos, sin tener en cuenta que la normatividad que lo regula no está vigente, según lo prevé el artículo 52 de la ley 1996 de 2019.
- b) Deberá acreditar la imposibilidad absoluta de la señora Catalina Mosquera Góngora para *“expresar su voluntad y preferencias”* conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico, aquélla no se logra extraer.
- c) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que *“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”* (artículo 38 de la ley 1996 de 2019). Sobre este punto, recuérdese que señala como razón para la solicitud de apoyo el adelantamiento de diligencias de carácter pensional.
- d) No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad de la señora Catalina Mosquera Góngora.
- e) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.
- f) Consecuente con el literal anterior, omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- g) Omite precisar en las pretensiones el acto jurídico por el cual se pide apoyo.
- h) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de las señoras Ana Mina Mosquera y Lina Mosquera Castillo citadas en calidad de testigos (Inciso 1º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA BOLENA ARRECHEA MOSQUERA, en favor de la señora CATALINA MOSQUERA GONGORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ANTONIO TORRES PERLAZA, identificado con la CC No 6.156.928 y portador de la TP No 30082 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a100ecd0daf75d69efeb49f21b92e239e427bf9201522de206c74bd6bb7ad08**
Documento generado en 12/08/2021 06:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>